

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

CIRCULAR.

La circular de este Gobierno de provincia fecha 8 del actual, inserta en el Boletín oficial de 11 del mismo, sobre pago á los Maestros de 1.ª enseñanza, no ha producido todo el resultado que era de esperar atendida la justicia y equidad con que por la Direccion de Instruccion pública se ha mandado hacer el referido pago. Para escusar el cumplimiento de la indicada disposicion, se han alegado por varios Ayuntamientos diversas causas mas ó menos atendibles, y de las que debo hacerme cargo para contestar de este modo á las solicitudes que con dicho objeto me han dirigido, y evitar que aquellos vuelvan á reproducir sus pretensiones, suponiendo que no se han recibido ó que no han sido atendidas. Todo lo alegado por los Alcaldes y Ayuntamientos para escusarse de pagar á los Maestros se reduce á la falta de ingresos, y procedente sin embargo de diversas causas. Una de ellas es el no haber entregado los Alcaldes anteriores los fondos pertenecientes al Ayuntamiento, que obraban en su poder, ni haber rendido las cuentas de su administracion. Para remediar ese mal, este Gobierno á pasado á la Excm. Diputacion provincial nota de los pueblos que se hallan en ese caso, para que con arreglo á sus facultades reclame las referidas cuentas; y si de ellas resultase algun alcance ó descubierto contra los Alcaldes ó Ayuntamientos anteriores, autorice á los actuales para proceder judicialmente contra ellos. Mas, debo advertir, que ese recurso que tiene el pueblo ó el municipio para demandar á

los que administraron mal sus intereses, no los exime del deber en que se hallan de cumplir las obligaciones contraidas por el contrato que han celebrado con los Maestros, y que el Gobierno debe hacer respetar.

Las otras causas expuestas por los Ayuntamientos son el mal estado de los pueblos, y el no haber cobrado los intereses correspondientes á las inscripciones intransferibles, y las contribuciones de capitacion, territorial é industrial. Lo primero solo es atendible respecto del partido de Castrogeriz, en el que la cosecha del año pasado se perdió en su mayor parte; y en cuanto á los demás extremos se averiguará por este Gobierno lo que haya de cierto sobre el particular, debiendo prevenir sin embargo á los Ayuntamientos que se muestran morosos en la cobranza de las contribuciones, que se procederá contra ellos hasta que las hagan efectivas, pues solo de este modo pueden cubrirse las atenciones generales del Estado y las particulares de los municipios.

Mientras se reunen los indicados datos, y á fin de evitar perjuicios á los Ayuntamientos que no tengan recursos suficientes para pagar á los Maestros, los invito para que de conformidad con el artículo 122 de la ley municipal propongan á estos un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando un extraordinario segun lo convenido.

Para que este arreglo pueda llevarse á cabo en los términos mencionados, se concede el plazo de diez dias; y si hubiese convenio lo avisarán el Alcalde y el Maestro dentro de dicho plazo, pasado el cual se procederá contra los Ayuntamientos actuales por los descubiertos que tengan, debiendo advertir que los pueblos que hagan los referidos arreglos no por eso pierdan el derecho que pueden tener contra los Alcaldes y Ayunta-

mientos anteriores por los alcances ó descubiertos que resulten contra ellos, y que justificados que sean se les autorizará por la Excm. Diputacion provincial para su cobro.

Preyengo á los Señores Maestros y Maestras de primera enseñanza, que no hayan cobrado sus haberes hasta fin del presente mes, remitan á este Gobierno dentro de cinco dias un estado de los descubiertos que tengan á su favor por personal y material, mas no de las retribuciones, á no estar consignado su pago en el presupuesto municipal, debiendo expresar con toda claridad el sueldo que tengan, la suma consignada para material, las cantidades que hayan recibido por uno y otro concepto, y las fechas del pago correspondientes al actual año económico, ó sea desde 1.º de Junio de 1868 hasta 30 del corriente mes.

Insértese esta circular en el periódico *Guia del Maestro* para que mas fácilmente llegue á noticia de los mismos.

Burgos 26 de Junio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

Esc. mil.

Racion de pan de una y media libra, ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos..... 0,090
 Fanega de cebada de 52 kilogramos..... 2,325
 Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos... 0,205

Idem de aceite de 12,563 litros. 5,796
 Idem de carbon de 11,502 kilogramos..... 0,509
 Idem de leña de 11,502 kilogramos..... 0,131
 Idem de paja larga de 11,502 kilogramos..... 0,243

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos 0,090
 Idem de cebada de 6 cuartillos. 0,290
 Idem de paja corta de 6 kilogramos..... 0,106
 Los 12,563 litros de aceite... 5,796
 Los 11,502 kilogramos de carbon 0,509
 Los 11,502 kilogramos de leña. 0,131
 Los 11,502 kilogramos de paja larga..... 0,243

Burgos 28 de Junio de 1869. — P. A. D. L. E. D., = Leon Villen y Negro, Secretario interino.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En la de esta Administracion de 17 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 64, se dice entre otras cosas lo siguiente:

«Al propio tiempo encarga á los Sres. «Alcaldes prevengan á todas las personas residentes en su jurisdiccion que por su industria deben proveerse de las licencias de caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropeas soliciten de esta Administracion, y de la Administracion-Depositaria de Aranda de Duero los que pertenezcan á aquel partido administrativo, por conducto de los Alcaldes respectivos, la correspondiente licencia en el término de ocho dias, bien entendido que los que no lo

hagan sufrirán las consecuencias de su morosidad.

La Administración observa que si muchos industriales se han apresurado á proveerse de la oportuna licencia, son en crecido número los que separándose del deber que las leyes les impone, y faltando á lo prevenido en la preinserta disposición, han dejado de obtener las licencias, con lo cual no solamente privan al Estado de un recurso legal, sino que se perjudican á sí mismos, toda vez que incurren en las penas señaladas á los contraventores á las disposiciones que rigen en la materia.

Dispuesta la Administración á que se cumplan con rigurosa escrupulosidad, ha acordado que desde ahora quedan incursos en dichas penas todos los que deban obtener dichas licencias si en el término de cuarto día no se proveen de ellas, á cuyo fin los Señores Alcaldes les notificarán esta circular, exigiéndoles á la vez la presentación de aquel documento al espirar el plazo, remitiendo al día siguiente á esta Administración nota expresiva de los individuos que carezcan de él, para llevar á efecto la exacción de las penas en que han incurrido, todo sin perjuicio de tomar nota de los individuos matriculados en el subsidio industrial y de comercio de las matriculas que existen en esta oficina, para comprobarlas con la que faciliten dichos Señores Alcaldes.

La Administración tendrá un grave sentimiento en verse obligada á valerse del rigor de la ley para hacer cumplir en esta parte sus disposiciones, si á ello la precisa la morosidad de los comprendidos en ellas; y para no llegar á ese extremo, que la es muy sensible, no puede menos de excitarles y recomendarles á que no den lugar á tales procedimientos, que en último término les son tan perjudiciales, sin ninguna ventaja para los mismos, sobre lo cual no puede menos de llamar su atención.

Burgos 25 de Junio de 1869. — Crispulo Collantes.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Con el fin de que el acto del juramento que todos los funcionarios cesantes y jubilados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia deben prestar á la Constitución del Estado promulgada el 6 del presente mes tenga exacto cumplimiento, el Excmo. Sr. Ministro del ramo por decreto inserto en la Gaceta de Madrid número 174, correspondiente al 25 del actual, se ha servido dictar entre otras disposiciones las que á continuación se expresan:

El Domingo expresado, 4 de Julio, prestarán juramento ante los Regentes de las Audiencias de fuera de Madrid todos los funcionarios y empleados pasivos que tengan su residencia en las poblaciones donde están aquellas, cualquiera que sea su clase ó categoría.

Los que no residan en los puntos donde se hallen las Audiencias, prestarán el juramento en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta orden, ante los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos.

Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima, que expondrán previamente por escrito, no pudieren prestar el juramento en los días señalados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, lo verificarán en el término de veinte días, que empezará á correr desde aquellos.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias, los Jueces de primera instancia y los representantes de España en el extranjero facilitarán á los interesados que la pidieren certificación de haber jurado, y remitirán otra de las actas de la prestación de juramento á este Ministerio dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere verificado el acto, acompañando á las mismas listas de los individuos que hubiesen jurado, con expresión de los destinos que hayan desempeñado.

La fórmula del juramento será la siguiente: «¿Jurais guardar la Constitución de la Monarquía española?» — «Si juro.» — Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.

Lo que por disposición del Señor Regente se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los funcionarios residentes en esta Capital, á los que se refiere el Decreto precedente, se sirvan concurrir en el inmediato Domingo, 4 de Julio, y hora de las diez y media de la mañana, á la casa Audiencia Territorial, para la celebración del mencionado acto.

Burgos 26 de Junio de 1869. — Francisco Blanco de Mendizábal.

Gaceta núm. 170.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorización para procesar al Ayuntamiento de Villarejo, y del cual resulta:

Que el mencionado Ayuntamiento, en sesión celebrada el 31 de Diciembre último, acordó, entre otras cosas, remitir al Regente de la Audiencia del territorio la renuncia que D. Manuel Martínez Ace-

ves y Don José Domínguez habían hecho de los cargos de suplentes del Juzgado de paz de aquel pueblo, y manifestarle que el elegido para Juez de paz no reunía las condiciones de propiedad y honradez; añadiendo que tanto era así, que el nombramiento de dicho cargo recaído en la persona de D. Domingo Priego había sido una sorpresa para la Municipalidad, pues comprendía que sólo pudo haber tenido lugar en una época de desmoralización como la pasada, porque llevó la corrupción al punto más distinguido de la sociedad:

Que el Regente de la Audiencia de Valladolid remitió el Juez de primera instancia de Astorga el acta de que se ha hecho mérito para que procediese con actividad y energía á lo que hubiera lugar en justicia:

Que los Concejales de Villarejo se ratificaron en el contenido del mencionado documento, y dijeron que no había sido su propósito ofender ni injuriar á las Autoridades que habían intervenido en el nombramiento de los Jueces de paz:

Que el Promotor fiscal fué de dictamen de que á pesar de las protestas de los individuos del Ayuntamiento de Villarejo, las palabras de que se ha hecho mérito eran altamente depresivas para la autoridad del Regente, del Gobernador de la provincia y del Juzgado; y en su consecuencia calificó el hecho de desacato á la primera de las citadas Autoridades, y concluyó manifestando que antes de continuar los procedimientos debía solicitarse la competente autorización del Gobernador de la provincia:

Que el Juzgado, conformándose con este dictamen, solicitó la expresada autorización en 28 de Enero último, remitiendo únicamente un certificado del acta que motivó este expediente con una ligera reseña de las primeras diligencias:

Que aquella comunicación se recibió en el Gobierno de la provincia el día 31 del mismo mes; se pasó á informe de la Diputación provincial el 3 de Febrero, y evacuado este fué devuelta en 17 del propio mes:

Que algunos días después el Juez de Astorga puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que por haber transcurrido con exceso el plazo señalado en el art. 178 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 para conceder ó negar la autorización había acordado continuar los procedimientos. A lo que contestó el Gobernador que con extrañeza había visto aquella comunicación, pues la resolución de aquel expediente dependía de la remisión del acta original que había motivado el proceso y que se le había reclamado en 5 del propio mes:

Que el Juez remitió el documento perdido, advirtiendo que no había recibido el oficio en que se le reclamaba hasta el día anterior, y previniendo que de no concederse ó negarse la autorización en el término preciso de 10 días continuaria la tramitación del proceso:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, denegó dentro del plazo legal la autorización fundándose en que las frases que el Promotor calificaba de desacato á la Autoridad del Regente de la Audiencia de Valladolid eran inconvenientes, pero no constituían el mencionado delito:

Que el Juez, no conformándose con este acuerdo, se alzó de él, y en su consecuencia remitió el expediente al Consejo de Estado:

Visto el art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1865, que dispone que cuando haya de pedirse autorización para procesar á los empleados en el ramo de la Administración civil ó económica, el Juez remitirá las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia:

Visto el art. 178 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, según el cual deberá el Gobernador conceder ó negar la autorización en el término preciso de 10 días, pasados los cuales sin hacerlo se tendrá por dada:

Considerando:

1.º Que si bien debe negarse ó concederse la autorización dentro del término improrogable de 10 días, según dispone el artículo citado de la ley municipal vigente, no debe comenzar á contarse este plazo hasta que el Juez haya remitido al Gobernador las diligencias en compulsa, como previene el artículo 50 del reglamento de 28 de Setiembre de 1865 igualmente citado:

2.º Que las frases consignadas por el Ayuntamiento de Villarejo en el acta de 31 de Diciembre último no se dirigieron al Regente de la Audiencia de Valladolid, y por lo tanto no es de presumir que los Concejales tuvieron intención de ofenderle ni injuriarle, como se desprende de todo el contenido del expresado documento que aquellos firmaron, y como terminantemente manifestaron en su ratificación;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y el de Nules sobre que se acumule á los autos de testamentaria concursada de D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra, la demanda deducida por el Ayuntamiento constitucional de Burriana contra Don Agustín de Silva, actual Duque de Híjar, para que se declare que este no tiene derecho á exigir de dicho Ayuntamiento ciertas pensiones censuales, y se le condene á la restitucion de las percibidas desde 1866:

Resultando que radicado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital el concurso voluntario de acreedores de D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra y Duque de Híjar, padre del actual Duque de este título, se celebró un convenio con los acreedores, que fué aprobado por auto de 25 de Octubre de 1859, segun el que el concursado quedaba en interdicción judicial y todos sus bienes y rentas en administración á cargo de su hermano D. Andrés Avelino de Silva hasta tanto que se verificase el pago total de las deudas: que fallecido el D. Cayetano de Silva en 25 de Enero de 1865, sin que estuvieran pagados los acreedores de su concurso, acudió al Juzgado su hermano D. Andrés pidiendo se hubiera por prevenido el juicio necesario de testamentaria sin perjuicio del cumplimiento del convenio hecho con aquellos; y por auto de 31 del mismo mes se mandó unir dicho escrito á las diligencias que había promovido D. Agustín de Silva, Duque de Lécera, hijo del D. Cayetano, sobre aceptación de la herencia con el beneficio de inventario, se hubo por prevenido el juicio necesario de testamentaria que correría con los autos de concurso necesario, y por aceptada la herencia con el beneficio de inventario por el actual Duque de Híjar y de Lécera:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1867 el Ayuntamiento de Burriana dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia de Nules, en la que expuso que en 1861 el apoderado del Duque de Híjar reclamó al Ayuntamiento el pago de las pensiones vencidas en los 29 y medio últimos años de dos censos impuestos en 1592 y 1611: que el Ayuntamiento se negó al pago fundado en que no se encontraban antecedentes ni se conservaba memoria de haberse pagado jamás; pero habiendo el apoderado del Duque de Híjar acudido al Gobernador civil de la provincia, en virtud de sus gestiones se de-

claró la subsistencia de los censos y previno al Municipio consignase en los presupuestos ordinarios la cantidad bastante á satisfacer al recurrente cuatro pensiones anuales; y diciendo intentar la accion mixta, pidió se declarase que D. Agustín de Silva Bermuy, Duque de Híjar, carecia de derecho para exigir del Ayuntamiento constitucional de Burriana las pensiones de los mencionados censos, y que se le condenase á la restitucion de las percibidas desde 1866, fecha en la que aparecia haberse hecho el único pago desde 1767:

Resultando que conferido traslado á D. Agustín de Silva Bermuy, Duque de Híjar, y emplazado en esta capital, acudió al Juez del distrito de la Universidad, que conocia del concurso y testamentaria de su padre D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra, último Duque de Híjar, solicitando oficiara al Juez de Nules á fin de que remitiese la demanda deducida por el Ayuntamiento de Burriana para su acumulacion á dichos autos de testamentaria; y para ello alegó que había un error evidente en suponer que el D. Agustín, actual Duque de Híjar, era el que en el año de 1861 reclamó del Ayuntamiento las pensiones de los censos, y le había por tanto en dirigir contra él una demanda que no podia afectar directamente sus intereses, sino á los de la testamentaria de su difunto padre: que no tenía ni noticia de semejante reclamacion, ni entre los bienes y derechos que poseia y le pertenecian se encontraban los censos: que si se habían reclamado y cobrado, constaria en los autos de testamentaria y lo sabria el administrador general de los bienes pertenecientes á ella ó al concurso de D. Cayetano Silva: que por lo mismo la demanda debia acumularse á dichos autos de testamentaria, y el demandado no estaba obligado á contestarla, porque aunque heredero del último Duque de Híjar, sólo había aceptado la herencia á beneficio de inventario:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, en vista de las razones expuestas en el anterior escrito por parte del Duque de Híjar declaró haber lugar á la acumulacion al juicio de testamentaria de D. Cayetano de Silva, último Duque de Híjar, de la demanda entablada en el Juzgado de Nules por el Ayuntamiento de Burriana, y para que pudiera tener efecto se oficiara al Juez de Nules á fin de que remitiera los autos de que estaba conociendo:

Resultando que el Juez de Nules, despues de oír á la parte del Ayuntamiento de Burriana, se negó á la acumulacion fundándose para ello en que la circuns-

tancia de la interdicción judicial de D. Cayetano de Silva, Conde de Salvatierra y Duque de Híjar, y la de estar administrados sus bienes por su hermano Don Andrés Avelino de Silva, consiguiente al convenio celebrado en los autos del concurso con los acreedores, sólo dan carácter al último para promover judicialmente las cuestiones que puedan afectar al caudal concursado; por cuya razon, en el caso de que las reclamaciones de pensiones al Ayuntamiento de Burriana en 1861 y su cobro en 1866 estuviesen hechas por el administrador del concurso, sólo este era el facultado para promover la acumulacion: que no podia aceptarse como un error la interposicion de la demanda contra D. Agustín de Silva, actual Duque de Híjar, porque el Ayuntamiento de Burriana rechazaba esta idea al insistir como lo hace en que aquella la dirige contra el indicado D. Agustín de Silva, actual Duque de Híjar: que la cuestion de si dicha demanda está bien ó mal dirigida contra D. Agustín de Silva debe discutirse y ventilarse en estos autos, estando las partes tenidas respectivamente al desenlace favorable ó adverso que en definitiva puede tener aquella; y que segun los anteriores antecedentes no media en la acumulacion de que se trata ninguna de las causas que la legitiman marcadas en el artículo 557 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional ámbos Jueces elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel León:

Considerando que, segun el art. 156, regla 4.ª de la ley de Enjuiciamiento civil y doctrina de este Supremo Tribunal, deben acumularse al juicio de testamentaria ó abintestato todas las acciones deducidas contra los bienes de ella ó que puedan afectarle:

Considerando que la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Burriana en el Juzgado de Nules contra D. Agustín de Silva, Duque de Híjar, Conde tambien de Salvatierra, para que se declare no tiene derecho á exigir de dicho Ayuntamiento ciertas pensiones con devolucion de las percibidas, se dirige contra los bienes de su difunto padre, declarados en testamentaria necesaria desde 1865, juicio que radica en el distrito de la Universidad de esta villa, y en tal concepto atrae á si todos los que contra la misma se promuevan:

Considerando que el D. Agustín de Silva aceptó la herencia á beneficio de inventario; por tanto, mientras la testamentaria no termine y éntre en posesion

de los bienes que quedaren, carece por si solo de aptitud legal para contestar á esta demanda, debiendo ser parte en ella el administrador y demas interesados en los bienes relictos por fallecimiento de su padre;

Fallamos que el conocimiento de la misma corresponde al Juez del distrito de la Universidad de esta villa, acumulándose al juicio de testamentaria que en el mismo radica, al que se remitan ámbos ramos de autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Manuel Maria de Basualdo. — Juan Gimenez Cuenca. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de cámara.

Madrid 22 de Junio de 1869. — Rogelio Gonzalez Montes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Domingo María Bermeo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro y su Partido,

Doy fe: que en los autos de menor cuantía seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Pedro Irigoyen en representacion de D. Rafael Fernandez Gamboa, vecino de Villanueva de la Oca, contra Pedro Fernandez, que lo es de Ircio, como marido de Maria Eguituz, y Casiano Eguituz, menor de edad, residente en Haro, se ha proveido la siguiente

Sentencia. — En la villa de Miranda de Ebro, á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de juicio de menor cuantía entre partes, de la una D. Rafael Fernandez Gamboa, vecino de Villanueva de la Oca, su procurador D. Pedro Irigoyen, y de la otra Pedro Fernandez, carabnero, residente en Ircio, como marido de Maria Eguituz, y Casiano Eguituz, menor de edad, residente en Haro, su curador

Manuel Salazar, de aquella vecindad, sobre pago de mil trescientos veinte reales, ó sean ciento treinta y dos escudos, y veinte y cuatro fanegas de trigo por los réditos vencidos de esta suma, y

Resultando: que segun consta por escritura otorgada en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete en fe del Escribano D. José Julian Zumárraga, con jurisdiccion en el Condado de Treviño, D. Rafael Fernandez Gamboa dió en préstamo á Esteban Eguiluz y su esposa Inocencia Rozas la cantidad de mil trescientos veinte reales con el rédito anual de dos fanegas de trigo y por el periodo de ocho años, hipotecando los deudores á la seguridad de este crédito varias fincas de su pertenencia, segun se expresa en la escritura objeto de este contrato, que obra al folio cinco:

Resultando que trascurrido el periodo fijado para la satisfaccion del crédito sin que los deudores hubiesen cubierto su compromiso, y fallecidos los deudores principales, se dirigió en el mes de Mayo del último año de sesenta y ocho demanda contra los herederos de aquellos, que lo son en la actualidad María y Casiano Eguiluz, y por representacion de la primera su marido Pedro Fernandez, y por el segundo su curador Manuel Salazar; y como se halle en descubierto dicho acreedor de la cantidad de dinero y fanegas de trigo que se expresan en este pleito, y trascurrido el plazo para promover la accion ejecutiva que correspondia, hizo uso de la presente, pidiendo la condenacion contra los demandados de lo que son en deber, con las costas:

Resultando que suspendido el curso de esta demanda mientras no se celebre el preliminar acto conciliatorio con el Pedro Fernandez, como marido de la María Eguiluz, tuvo este efecto, del cual no resultó avenencia: citados y emplazados los demandados y dejando trascurrir los términos para su presentacion, con vista de la acusacion en rebeldia formulada por el demandante, fueron declarados como tales rebeldes, y en consecuencia de ello que se practicasen las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, lo que así se efectuó.

Resultando que recibido el pleito á prueba formulando el demandante la suya competente, consistente en el cotejo de la escritura, base de su reclamacion, con su original, previa citacion de los estrados del Tribunal por la rebeldia expresada, y con las mismas citaciones y formalidades las certificaciones de Esteban Eguiluz é Inocencia Rozas, padres de los demandados, para por virtud de ello consolidar el derecho de su reclama-

cion: verificado esto y celebrado el juicio verbal que por la ley se prefija, con la misma rebeldia de los demandados, se llegó al término de definitiva en que este asunto se encuentra:

Considerando que hallándose patentizado el derecho que en sí tiene el demandante á la accion entablada, justificándolo así por la escritura original de primera saca que producía efectos ejecutivos á no trascurrir el término por la ley prefijado para usar tal accion:

Considerando que la patentizada rebeldia de los demandados y las dos notificaciones que para su presentacion con los mismos se han practicado esclarecen la mala fe, y en consecuencia de ello la certeza del crédito, segun así en el acto conciliatorio el Pedro Fernandez no ha negado; por todo ello y demás resultante en dicho expediente,

Fallo: que debo condenar y condeno al Pedro Fernandez, como marido de la María Eguiluz, y á Casiano Eguiluz satisfagan en término de tercero dia, con las costas, los ciento treinta y dos escudos objeto de esta demanda al demandante D. Rafael Fernandez Gamboa, con las fanegas de trigo vencidas como réditos hasta la fecha, insertándose esta providencia en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyo, mando y firmo. = Manuel Castro Teijeira.

Publicacion. — La tuvo la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda y su partido, en la audiencia pública del dia de su fecha, de que yo el Escribano doy fe. = Ante mí, Domingo M. Bermeo.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que firmo en la referida villa de Miranda á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Domingo. M. Bermeo.

Anuncios oficiales.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Pesquera de Ebro, dotada con el sueldo anual de ciento veinte escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta municipalidad, en el término de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio.

Pesquera de Ebro 28 de Junio de 1869. = El Alcalde, Nicolás Valdiyielso.

Alcaldia popular de la Merindad de Castilla la Vieja.

En el pueblo de Incinillas, perteneciente á este distrito municipal, se halla detenida una yegua que pareció desmandada el dia 8 del mes actual, y cuyas señas se insertan á continuacion á fin de que su dueño pueda presentarse á recogerla abonando los gastos de custodia y manutencion.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, alzada seis y media cuartas y tres dedos, de quince años poco mas ó menos, y es calzada de la mano izquierda.

Merindad de Castilla la Vieja 19 de Junio de 1869. = El Alcalde primero, Dionisio Gutierrez.

Anuncios particulares.

Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Canillas de Esgueva, en la provincia de Valladolid, partido judicial de Peñafiel; su dotacion consiste en setenta escudos, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de doce familias pobres, y las iguales de 126 vecinos no pobres, á siete eminas de trigo de dar y tomar por cada uno, que ascenderán á doscientos veinte fanegas, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre de cada año. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia de Burgos.

Canillas de Esgueva Junio 22 de 1869. = El Alcalde, Gregorio Vocos.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares contenidas en este Boletin oficial en el mes de Junio de 1869.

Número 88. Ministerio de la Gobernacion, Decreto reformando la plantilla de empleados de la Caja de Ahorros refundida en la Administracion del Monte de Piedad.

=Presidencia del Poder Ejecutivo, Decreto transfiriendo á un solo capitulo los remanentes de crédito de obligaciones de los departamentos ministeriales á que correspondian los servicios de Correos y Telégrafos ahora reunidos.

Núm. 89. Ministerio de Fomento, Decreto disponiendo la inauguracion del Panteon Nacional.

=Id., Otro estableciendo en Madrid una Junta superior de Agricultura y otra en cada una de las provincias, fijando sus respectivas atribuciones.

=Id., Otro confiriendo á los Cláustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales la facultad de nombrar y separar sus respectivos empleados bajo ciertos requisitos.

Núm. 91. Diputacion provincial, Disposiciones para el sorteo de veintidos dotes de á 400 escudos entre las huérfanas pobres de los once partidos judi-

ciales, acordado por la misma Corporacion para solemnizar el acto de promulgarse la Constitucion de 1869.

=Ministerio de Hacienda, Decreto modificando la exaccion de tributos impuestos á los buques que arriban á los puertos españoles.

Núm. 92. Ministerio de la Gobernacion, Decreto confiriendo á los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar y separar los empleados de cárceles cuyo sueldo no llegue á 600 escudos anuales.

Núm. 94. Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto determinando el modo y forma de prestar el juramento á la Constitucion del Estado los Tribunales y Juzgados del Reino.

=Presidencia del Poder Ejecutivo, Artículos de la Constitucion española decretada y sancionada en el presente año por las Córtes Constituyentes.

Núm. 95. Presidencia del Poder Ejecutivo, Decreto acerca de los diversos conceptos en que pueden utilizarse los edificios de conventos, sus huertos y terrenos adyacentes y otros cualesquiera que pertenezcan á la Nacion.

=Ministerio de la Gobernacion, Circular declarando de la competencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el nombramiento de empleados de Beneficencia.

Número 97. Diputacion provincial, Extracto de sus sesiones desde el dia 19 de Mayo hasta el 9 de Junio últimos, y Presupuesto general de gastos é ingresos de esta provincia para el año económico de 1869 á 1870.

Núm. 98. Ministerio de la Gobernacion, Decretos determinando el modo y forma de prestar juramento á la Constitucion del Estado los empleados dependientes del mismo Ministerio, así como tambien los funcionarios y corporaciones populares.

=Ministerio de Hacienda, Decreto sobre el modo y forma de prestar el juramento á la Constitucion del Estado los empleados dependientes del mismo Ministerio.

Núm. 99. Diputacion provincial, Extracto de sus sesiones desde el dia 9 al 12 de Junio último.

Núm. 101. Gobierno de la provincia, Circular dictando varias disposiciones para llevar á efecto en esta provincia la cobranza del impuesto personal.

Núm. 102. Id., Circular encargando á los Sres. Alcaldes que bajo su responsabilidad hagan se fijen sucesivamente todos los números del Boletin oficial en el exterior de las Casas de Ayuntamiento, para que el público pueda enterarse de su contenido.

=Diputacion provincial, Extracto de sus sesiones del dia 16 y 19 de Junio último.

Núm. 105. Ministerio de Gracia y Justicia, Circular haciendo varias prevencciones encaminadas á la conservacion del orden público.

=Ministerio de Hacienda, Decreto estableciendo el desestanco de la sal, y declarando libre su fabricacion y venta desde 1.º de Enero de 1870.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Burgos 29 de Junio de 1869. = El Brigadier Gobernador, Rada.